

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 20 Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 354.

AYUNTAMIENTOS.

Circular.

Al constituirse los nuevos Ayuntamientos de esta provincia el día 1.º de Marzo próximo, procederán al nombramiento de Alcaldes y Tenientes. Seguidamente nombrarán los Procuradores Síndicos y señalarán los días y horas en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la inaugural, arreglándose en todo á lo que disponen los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la ley municipal; advirtiéndose que los Ayuntamientos cabezas de partido

judicial solamente nombrarán los Tenientes de Alcalde; y que los Alcaldes de barrio serán nombrados de entre los electores, por el Ayuntamiento, según la ley de 16 de Diciembre de 1876. El día 2 del mismo mes los señores Alcaldes darán cuenta á este Gobierno de quedar cumplido todo lo

anteriormente indicado, manifestando los días acordados para la celebración de las sesiones ordinarias y remitiendo una relación nominal de los Concejales, con expresión de los que hayan sido nombrados Alcalde, Tenientes y Síndico ó Síndicos.

Tarragona 21 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 355.

Habiéndose extraviado á D. José Gatell y Armengol, vecino de Vilabella, la cédula personal expedida á su favor en 29 de Noviembre próximo pasado bajo el núm. 181; he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 21 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 356.

Sección de Fomento.—Montes.

CIRCULAR.

El Real decreto y reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescribe que los aprovechamientos de los montes públicos se sujeten al plan previamente redactado para cada provincia y cada año por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, y aprobado por el Gobierno.

En armonía con esto, la misma soberana disposición previene, que, oportunamente, se faciliten al citado funcionario relaciones exactas de los productos que los respectivos Ayuntamientos y vecindarios dueños ó poseedores de la expresada clase de fincas se propongan utilizar en ellas durante el año forestal á que dichos planes se refieran.

En su consecuencia, estando ya próxima la época de redacción del plan correspondiente al año de 1877 á 1878 y á fin de evitar que, por ignorancia ó descuido, queden excluidos de él algunos aprovechamientos precisos á los municipios de esta provincia para satisfacer atenciones de su cargo á las inmediatas necesidades de sus respectivos vecindarios en maderas, maderijas, leñas, carbones, pastos ú otro cualquier género de productos existentes en los montes de su pertenencia; he resuelto dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, dueños de montes situados en ella, remitirán al Ingeniero Jefe del distrito forestal de la misma, antes del día último del mes de Marzo inmediato, una relación de las cantidades de maderas, maderijas, leñas, carbones, pastos ú otro cualquier género de productos que se propongan utilizar en dichos predios durante el próximo año forestal comprensivo desde el día 1.º de Octubre del corriente año solar hasta el 30 de Setiembre de 1878, bien con destino

á obras ú otras atenciones municipales, bien para el consumo de los vecindarios.

Segunda. A este fin los Alcaldes, haciendo uso de los pregones y demás formas de publicidad acostumbradas, cuidarán de

1.º Hacer llegar, antes de que termine el presente mes, á conocimiento de los vecinos del pueblo de su jurisdicción y de los con él mancomunados, la prohibición en que están de obtener ni extraer de los montes públicos, sean estos comunes, de Propios ó del Estado, objeto ni producto alguno en pequeña ó en grande cantidad, sin previa autorización superior y licencia del Ingeniero Jefe del ramo.

2.º Señalarles un plazo de quince días para presentar en la Secretaría del Ayuntamiento una nota de los productos que, para propio uso ó de sus ganados, les convenga beneficiar durante el año forestal próximo.

3.º Prevenirles, que, á tenor del art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, no habrá lugar á autorizar disfrute alguno ordinario no incluído en el plan.

4.º Advertirles que será castigado como fraudulento, de conformidad con las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, todo aprovechamiento que hagan sin preceder dicha autorización y licencia aunque lo verifiquen fundándose en antiguas costumbres y usos vecinales.

Tercera. Los expresados Alcaldes cuidarán también de que, dentro de los veinte primeros días del citado mes de Marzo, los respectivos Ayuntamientos acuerden sobre cuáles de las indicadas notas ó peticiones de los vecinos del pueblo y demás participantes del usufructo de los montes merecen tomarse en consideración y cuáles ser desatendidas al redactar las antedichas relaciones; como igualmente respecto á las cantidades de aquellos productos que las mencionadas Corporaciones consideren conveniente beneficiar

en los referidos predios, con destino al uso de obras u otras atenciones municipales ó para allegar fondos á las arcas del municipio.

Cuarta. En vista de estos acuerdos, los Alcaldes redactarán las relaciones de que habla la disposicion primera de esta circular, en forma de estados arreglados al modelo inserto á continuación.

Quinta. En la manera de llenarlos se atenderán á las siguientes reglas:

1.^a Se redactará distinto estado para cada uno de los distintos destinos á que se desee aplicar los productos,

cuyos destinos pueden ser tres, á saber: para uso vecinal ó sea de los vecinos del pueblo y de los mancomunados; para aplicacion en especie á obras u otras atenciones municipales; para obtener ingresos en metálico.

2.^a La clase de las piezas de madera y la clase de las maderijas se designarán por sus nombres vulgares y se consignará separadamente el número total de cada una de las clases, en las respectivas casillas del estado de que se trata.

3.^a Las cantidades de leña gruesa,

de ramaje, de menuda y de carbones así como las de los demás productos á que se refiere la última casilla del mismo estado, se expresarán con relacion á la unidad carga mayor ó de doce arrobas.

4.^a En la casilla «pastos» se hará constar con separacion el número de cabezas de cada especie.

5.^a En la casilla «carbones» y en la «demás productos» se expresarán, separadamente, tambien, las cantidades de los que sean de distinta especie, consignando esta.

6.^a La falta de cumplimiento por

parte de los Alcaldes ó de los Ayuntamientos á algo de lo mandado en las disposiciones que anteceden, dará lugar á la responsabilidad de que tratan el núm. 3 del art. 171 y 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y por dicha falta incurrirán en la multa máxima que señala el art. 175 de la misma ley, con cuya pena quedan desde luego conminadas las expresadas Autoridades y Corporaciones locales.

Tarragona 20 de Febrero de 1877.— El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Provincia de Tarragona.

Pueblo de.....

RELACION de los productos que con destino á..... el Ayuntamiento de dicho pueblo desea beneficiar, durante el próximo año forestal de 1877 á 78, en los montes de su pertenencia sitos en término municipal de..... y denominados.....

MADERAS.		MADERIJAS.		LEÑAS.			CARBONES.		PASTOS.			DEMÁS PRODUCTOS.	
Clase de piezas.	Núm.	Clase de piezas.	Núm.	Gruesa.	Ramaje.	Menuda ó brozas.	Especie.	Cargas.	Especie del ganado.	Número de cabezas.	Temporada de pastoreo.	Especie.	Cargas.
				Cargas.	Cargas.	Cargas.							

Fecha y firma del Alcalde

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, de los cuales resulta:

Que en 4.^o de Octubre de 1603, á petición del Consejo de Justicia, Regimiento y vecinos del pueblo de Ceclavin, los albaceas testamentarios del Cardenal D. Francisco Pacheco de Toledo dieron al expresado Consejo y vecinos el precio de 330.000 rs. para la constitucion de un censo y redencion de otro constituido á favor de Pedro Visa, constituyendo así sobre los Propios del expresado pueblo un censo á favor de la capilla de San Andrés, conocida por la de Cerralvo.

Que el Ayuntamiento vino pagando las pensiones que iban venciendo, hasta que hecha liquidacion de los atrasos en 1852, quedó adeudando al Marqués de Cerralvo, patrono de la capilla, la cantidad de 281.048 rs.:

Que acumulada la anterior cantidad á las pensiones sucesivas que fueron venciendo hasta el año 1860, y ocurrida la muerte de dicho patrono en 25 de Diciembre de 1872, el Marqués de Benalúa, como testamentario del de Cerralvo, presentó en 28 de Setiembre de 1875 demanda civil ordinaria en el Juzgado de Ciudad-Rodrigo para que se condenara al Ayuntamiento y comun de vecinos de Ceclavin al pago de 370.148 rs. que adeudaba á la testamentaria del Marqués de Cerralvo, como patrono que fué de la capilla del mismo nombre, y poseedor por lo tanto del expresado censo.

Que el Ayuntamiento, al mismo tiempo que proponia á la anterior demanda una excepcion dilatoria, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado ó á la Audiencia del territorio en donde se encontraban los autos en apelacion, puesto que se trataba de un asunto de que correspondia conocer en primer término á la Administracion.

Que el Gobernador requirió en efecto de inhibicion al Juzgado por conducto del Gobernador de la provincia de Salamanca, en atencion á haber sustanciado ya la Audiencia el incidente apelado; y se fundaba la Autoridad

administrativa en que no se ha podido admitir la demanda interpuesta contra el Ayuntamiento sin que previamente se hubiera hecho la reclamacion gubernativa, por estar interesada en el asunto la Hacienda pública; en que cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallan declaradas por medio de una ejecutoria, incumbe á la Administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no en su presupuesto ordinario ó adicional; en que el Ayuntamiento no ha negado hasta la fecha la legitimidad de la deuda y no ha de ser de peor condicion la cosa pública que los intereses de los particulares; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, el de 12 de Marzo de 1847 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Que el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que se trata de una obligacion civil consignada en una escritura pública de que sólo corresponde conocer á los Tribunales de justicia, y á aquel Juzgado por la expresada sumision de las partes determinada en dicha escritura, que la falta de la reclamacion gubernativa no es motivo bastante para fundar la competencia; que lo dispuesto en el art. 137 de la ley

Municipal vigente, relativo al pago de deudas por los Ayuntamientos, es sin perjuicio de las facultades de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver respecto á la legitimidad y prelación de los créditos; y por último, que segun el último párrafo del artículo 81 de la expresada ley Municipal, no necesitan los Ayuntamientos autorizacion para contestar á una demanda.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites. Visto el art. 137 de la ley Municipal vigente, que determina que si los recursos de que pueda disponer un pueblo no fueran suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaran con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Comision provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos. Considerando:

1.º Que la cuestión suscitada por el albañal del Marqués del Cerralvo versa sobre reclamación al Ayuntamiento de Ceclavin de pensiones atrasadas de un censo constituido sobre los Propios de aquel pueblo:

2.º Que de la anterior reclamación, como fundada en un título de derecho civil, sólo á los Tribunales ordinarios correspondió conocer para declarar lo que proceda acerca de la legitimidad de la deuda, sin perjuicio de las facultades de la Administración para determinar la forma del pago luego que haya de llevarse á efecto la sentencia que en su día dicten los Tribunales de justicia:

3.º Que la reclamación gubernativa que ha de preceder á toda demanda ante los tribunales ordinarios cuando se trata de asuntos en que esté interesada la Hacienda pública es semejante al acto conciliatorio; y su omisión, por más que pueda constituir un vicio de procedimiento, apreciable sólo por los Tribunales de justicia, no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administración, según se ha declarado ya repetidas veces:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial:

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que el timbre que pagan los periódicos cuyas planas se impriman en diferentes poblaciones no les da derecho más que para ser entregados francos de porte en el primer punto de destino á donde sean dirigidos; y que una vez recogidos de las oficinas para imprimir las planas que lleven en blanco, necesitan para su reexpedición adherir á cada nueva faja un sello de céntimo de peseta como porte de esta segunda conduccion, todo en consonancia con lo que previene la tarifa general de Correos aprobada por decreto de 3 de Marzo de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos

(Gaceta del 19 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Riudecañas, en esa provincia, contra un acuerdo

de la Comisión provincial relativo al repartimiento vecinal del último año económico, la Sección de Gobernación del expresado Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Riudecañas se alza en el adjunto expediente, remitido á informe de la Sección con Real orden de 4.º de Junio último, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona relativo al repartimiento general del año económico último.

D. José Cabré y otros vecinos de la Argentera y terratenientes en la villa de Riudecañas, solicitaron del Alcalde de este pueblo, con fecha 13 de Octubre de 1875, que se les rebajasen las cuotas que se les habian señalado en el repartimiento general al 4 por 100 de su riqueza imponible, máximum de imposición permitido á las Juntas municipales.

El Alcalde, al día siguiente de aquel en que recibió la instancia, resolvió dejarla sin curso por no acompañar los recurrentes sus cédulas personales, resolución que no se les comunicó hasta las cinco de la tarde del 15 de Octubre, en que terminó el plazo para deducir quejas sobre el reparto general. En virtud del anterior resultado, acudieron D. José Cabré y convencinos ante la Comisión provincial, y expusieron la causa de su reclamación y la manera de eludirla el Alcalde; y la Corporación citada ordenó á la Municipalidad que informase sobre el particular y que no omitiese los motivos de que el Alcalde admitiera la solicitud de que se trata sin previa presentación de las cédulas.

Evacuando el Ayuntamiento de Riudecañas el informe, afirma que el Alcalde no advirtió que no iban unidas á la solicitud las cédulas personales hasta el día siguiente de haberlo recibido, y como la devolvió decretada en sentido negativo el 14 de Octubre, entiendo que no espirando el plazo para reclamar hasta el siguiente 15, bien se pudo reproducir la petición en tiempo hábil. En cuanto al exceso de cuota repartido á D. José Cabré y otros, dijo: que al señalarles el 8 por 100 ha tenido en cuenta la riqueza líquida imponible del término municipal, y lo que debe satisfacer la villa por el contingente provincial y gastos municipales; que el 4 por 100 que determinan como máximum imponible los reclamantes, lo absorbe solamente lo que debe pagarse para gastos de la provincia. La Comisión provincial, teniendo á la vista lo alegado por una y otra parte, acordó en 23 de Diciembre último que el Ayuntamiento rebajara á D. José Cabré y otros las cuotas que respectivamente tenían señaladas en el reparto general al tipo del 4 por 100, que es el máximum que autoriza y concede el decreto de 26 de Junio de 1874. Para ello tuvo presente también que la instancia de que se trata se presentó en tiempo oportuno, ó sea dentro del término de los 15 días que marca la regla 7.ª del art. 131 de la ley Municipal, y no habiendo exigido el Alcalde las cédulas

personales en el acto de recibir la solicitud, no debe perjudicar á los recurrentes tal omisión. La Municipalidad de Riudecañas, al recurrir al Ministerio del digno cargo de V. E., reproduce cuanto expuso á la Corporación provincial.

En el presente caso no es dudoso que la solicitud de D. José Cabré y los demás que la suscriben fué presentada en tiempo hábil; no solamente porque se entregó al Alcalde el 13 de Octubre y espiraba el término el día 15, sino porque, según ha dicho la Sección en casos análogos, el plazo fijado en la regla 7.ª, art. 131 de la ley Municipal no se refiere á los recursos que se fundan en infracción legal y se hallan comprendidos en los artículos 143 y 161. El Ayuntamiento de Riudecañas, imponiendo el 8 por 100 á los vecinos de la Argentera y terratenientes de su término jurisdiccional, les ha exigido un exceso de cuota, contra lo taxativamente determinado en el párrafo segundo del art. 6.º del decreto-ley de 26 de Junio de 1874; y la Comisión provincial, ordenando al Ayuntamiento que rebajara al tipo del 4 por 100 lo que deben satisfacer D. José Cabré y otros, se ha ceñido á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 164 de la ley Municipal.

Entiendo, por tanto, la Sección que procede desestimar el recurso, y reintegrar á D. José Cabré y á los que con él han representado, lo que se les haya exigido de más sobre el tipo del 4 por 100 en su riqueza imponible; para lo cual deberá formarse el oportuno presupuesto extraordinario, ó hacerse las compensaciones con arreglo á la ley en el primer repartimiento que se ejecute.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., incluyendo á su vez el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de esa Comisión provincial relativo á la colocación de aceras, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Guadalajara acordó en 20 de Noviembre de 1875 que se construyesen diferentes líneas de acera de losa de piedra en las calles de más frecuente tránsito de la población, y que, sin perjuicio de formular los correspondientes presupuestos y demás trabajos requeridos por la ley, se anunciara al público el

proyecto para admitir proposiciones escritas de cuantas personas quisieran interesarse en la ejecución de las obras.

En su virtud, se fijaron en los sitios de costumbre y se insertaron en el Boletín oficial los correspondientes anuncios, verificándose el remate en 26 de Diciembre siguiente.

En 19 de Abril último previno el Alcalde á D. Manuel Gonzalez, dueño de una casa de la calle Mayor, que en el término de ocho días diera principio á la colocación de las aceras en su edificio, con arreglo á lo acordado y á lo dispuesto en el art. 529 de las Ordenanzas municipales, y que de no hacerlo se verificaría de oficio á los precios convenidos con el contratista que subastó la parte que en dichas aceras pertenecía al dominio público.

Segun informe del Ayuntamiento, el interesado nada manifestó por entonces, limitándose á solicitar verbalmente del Alcalde que le permitiera recoger el canto que resultara del empedrado, á lo cual se accedió; mas en 27 de Mayo siguiente recurrió en queja ante la Comisión provincial solicitando que reformara el acuerdo del Ayuntamiento, haciendo que los intereses generales se armonizaran con los particulares.

La Comisión provincial, en su vista, acordó que el Ayuntamiento costeara la tercera parte de los tres piés de acera colocada en las calles, apercibiéndolo de que en lo sucesivo y en toda clase de obras que afecten á los intereses procomunales, se atempere para su realización á las leyes vigentes. Fundó su acuerdo en que la colocación de las aceras es un servicio que afecta á los intereses municipales y á los privados, que deben ir unidos, según á su entender lo demuestran las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1866 y 7 de Setiembre de 1867, y en que en el expediente para la realización de las obras no se habian observado los trámites legales ni existía presupuesto para sufragar los gastos, puesto que el capítulo consignado en el municipal sólo se referia á la conservación de aceras y empedrados.

Contra el acuerdo de la Comisión recurre en alzada el Ayuntamiento, manifestando que tanto el art. 529 de las Ordenanzas municipales vigentes en aquel término, como las Reales órdenes de 7 de Julio de 1863, 7 de Setiembre de 1867, 10 de Agosto de 1869 y otras varias, exigen a los propietarios de fincas urbanas el gasto que produzca el establecimiento de aceras de tres piés de ancho en toda la longitud de los edificios; y que en cuanto á la forma de llevar á cabo la ejecución, no se habia infringido el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 que cita la Comisión provincial, puesto que la Real orden de 7 de Setiembre de 1867 establece que estas medidas de verdadera policía urbana son de pronta é inmediata realización.

En tal estado, se remite el expediente á informe de esta Sección con Real orden de 31 de Octubre último.

El art. 529 de las Ordenanzas municipales de la ciudad de Guadalajara y su término, establece que «los pro-

pietarios de edificios ó terrenos colindantes con las vías públicas de la poblacion tendrán obligacion de costear, cuando se establezcan aceras, una latitud de 0'835 (tres piés) en toda la longitud de sus edificios,» y como en dichas Ordenanzas no se contravienen las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1867 y 10 de Agosto de 1869, que rigen generalmente en lo relativo á construccion de aceras, y en las cuales se consigna la obligacion que tienen los dueños de las casas de costear el 0'835 de acera en toda la longitud de las fachadas que lindan con las calles, de aquí que aquellas disposiciones de policia urbana acordadas por el Ayuntamiento y aprobadas por las Autoridades superiores de la provincia, tienen fuerza ejecutoria en virtud de lo dispuesto en el art. 71 de la ley Municipal.

El acuerdo de la Comision provincial que obligó al Ayuntamiento á costear uno de los tres piés de acera, no se atemperó, pues, á lo dispuesto en las Reales órdenes y Ordenanzas municipales citadas, que reconocen como obligacion de los dueños de las casas la de construir ó costear tres piés de acera en toda la extension de las fachadas que lindan con ellas.

Tampoco entiende la Seccion que el Ayuntamiento se extralimitó en el uso de sus atribuciones en cuanto á la forma de llevar á efecto un acuerdo que recaia sobre asunto de su exclusiva competencia, segun lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la ley Municipal, y que fué dictado con la reserva de «sin perjuicio» de formular los correspondientes presupuestos y demás trabajos requeridos por la ley;» y aun la misma Comision provincial reconoce su validez, puesto que lo deja subsistente en esta parte y no declara la nulidad de lo resuelto por la Corporacion municipal, limitándose á hacer una simple prevencion.

Opina, por tanto, la Seccion que, estimándose el recurso interpuesto, debe dejarse sin efecto el acuerdo contra el cual se reclama.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 357.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Junta de la Deuda pública ha dispuesto que la celebracion de la 8.^a subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior tenga lugar el dia 28 del corriente bajo las reglas y formalidades que á continuacion se expresarán.

Que sean á tipo abierto, comprendiéndose en ellas igualmente los títulos de Deuda interior y exterior.

Que se admitan proposiciones, no solo en esta Direccion general, sino tambien en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Lóndres, y en las Administraciones económicas de las provincias de la Península.

En cumplimiento, pues, de las Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre últimos, y hallándose dispuesta la cantidad respectiva á dicha 8.^a subasta, se verifique ante ella á las doce de su mañana, con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a Los que deseen tomar parte en la expresada subasta depositarán en la Caja de la Administracion económica el 1 por 100 en metálico del importe efectivo de la proposicion, ó los valores que en la misma ofrezcan.

A este fin se recibirán depósitos en esta Caja desde la fecha hasta el 23 del presente mes, durante las horas de oficina.

2.^a Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto.

3.^a En las proposiciones se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la série ó numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.^a A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.^a Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañado de su correspondiente resguardo.

6.^a La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Administracion económica en los expresados dias desde la fecha al 23 inclusive, para que por el correo del siguiente dia 24 sean remitidos á la Direccion general.

7.^a En el dia y hora señalado para la subasta, se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que los licitadores tengan que presentar, y los recibidos de las Comisiones de Hacienda en el extranjero y Administraciones económicas de las provincias, de que hará entrega el Secretario de la Junta al expresado Sr. Presidente, se dará principio al acto. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los asistentes al mismo el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.^a Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos.

De las que reunan estos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.^a Las proposiciones á un mismo cambio, se procederá á su admision por medio de sorteo. Este se celebrará con toda solemnidad ante la Junta, previo el oportuno anuncio.

10.^a De la última proposicion admitida no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 reales nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda la siguiente.

11.^a Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar en la Administracion económica los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en el *Boletín oficial* de la provincia; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

12.^a La presentacion de los títulos se efectuará con facturas triplicadas.

Estos títulos han de contener el cupon vencidero en 31 de Diciembre de este año, los del 3 por 100 exterior y el cupon que vencerá en 1.^o de Enero de 1878, los títulos de interior y además contener al respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para su amortizacion por subasta.»

(Fecha y firma del interesado.)

13.^a Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego de la Caja de la Administracion económica los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados á quienes convenga.

Tarragona 20 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública, por conducto de la Administracion económica de esta provincia, la cantidad de.... reales vellon nominales en los títulos de la renta perpétuaterior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de.... reales y céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en el *Boletín oficial* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

NÚMERO de títulos.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE de cada série Reales vn.

Seccion administrativa.—Negociado de Estancadas.

Cédulas personales.

La Direccion general de Impuestos en circular de fecha 12 de Enero próximo pasado dice á esta dependencia lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Diciembre próximo pasado la Real orden siguiente:— «Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber pretendido el Ayuntamiento de esta Côte que el plazo para formar la relacion de morosos exigida por el art. 42 de la instruccion de 18 de Agosto de 1876, sobre cédulas personales, se prorogue hasta el 15 de Febrero próximo.—En su vista, considerando que aun que segun el citado artículo la relacion referida deberia haberse formado durante el mes de Noviembre último, el mismo motivo de no haberse podido poner oportunamente á la venta las cédulas en que se fundó la próroga hasta fin del mes actual para adquirirlas sin recargo, es justo se tenga presente para alargar los demás plazos que con aquel se relacionan; y considerando que por consiguiente debe declararse ampliado el término á que se refiere el Ayuntamiento de Madrid, no solo por lo que á la Corporacion indicada respecta, sino con referencia á todas las demás del Reino; S. M. el REY, de acuerdo con lo expuesto por V. E., se ha servido declarar que la obligacion de formar las relaciones de morosos de que trata el art. 42 de la mencionada instruccion, deberá cumplirse por los respectivos Ayuntamientos en el mes de Febrero próximo, remitiéndolas luego los municipios á las Administraciones económicas en la primera quincena de Marzo siguiente.—De Real orden lo comunico á V. E. para su Inteligencia, cumplimiento y demás efectos oportunos.»—Y este Centro directivo lo traslada á V. S. para su conocimiento á fin de que haga llegue al de los Ayuntamientos de esa provincia y con objeto de que en la primera quincena del próximo mes de Marzo reclame á los que no las hayan facilitado á la sazón las relaciones de morosos de que trata la preinserta Real disposicion.»

Lo que se inserta al *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y exacto cumplimiento.

Tarragona 20 de Febrero de 1877. El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

AVISO.

Los Ayuntamientos que deseen adquirir Relaciones impresas del modelo que publica el presente *Boletín*, se servirán avisarlo á este Establecimiento, y les será remitido el número de ejemplares que le pidan.